

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00337-00**

Observa el despacho que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. Por cuanto, en el asunto de la referencia, los valores de las pretensiones se estiman en menos 40 s.m.l.m.v, ya que asciende la suma de **\$47.500.326**, suma correspondiente a capital e intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1° a 3° del artículo 17 del C.G.P., según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 de 2018.

En virtud de las anteriores consideraciones, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d45f60256e9a8151413e0ec2af7478fe26960a6ace2c1dc26332c764d28d3fe**

Documento generado en 31/03/2024 08:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2024-00342-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo de placas **KOZ679** que se encuentra en cabeza de **LUIS ALBEIRO GONZÁLEZ YATE**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial del solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403168fc610a504890758daac8e6614f2cac4620303bafd5f4f44420bcfa8d5a**

Documento generado en 31/03/2024 08:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2022-00200-00

Dado que el abogado designado en amparo de pobreza dio cuenta de estar fungiendo en calidad de curador *ad litem* en cinco (5) procesos simultáneos en este momento, se dispone:

1. RELEVAR al abogado previamente nombrado en autos.

2. DESIGNAR en su lugar al abogado **RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ**¹, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica rafaelgonzaleztelez@gmail.com. **ENTÉRESELE** por el medio más eficaz. **PREVÉNGASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Actúa como apoderado de la parte demandante en el proceso 2022-00162

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3266b0ba3652e6c7549b0cf493238c4a676e6301aabcdfc73e24216d92d245**

Documento generado en 02/04/2024 03:12:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2022-00496-00

Con apoyo en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y dado que se acreditó la imposibilidad de notificación personal al demandado, se dispone su **EMPLAZAMIENTO**.

Secretaría proceda con la inserción de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3182ca2c27335fef790cfd8e9766a1fab66a52e08392bb09e05eae13a71db717**

Documento generado en 02/04/2024 03:16:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-00707-00

En atención al informe secretarial que antecede, ofíciase a la **Policía Nacional Sijin -División Automotores**, en los términos solicitado por el apoderado actor en memorial que antecede.

Se adjuntarán copia de esta providencia y de la misiva en mención junto con su constancia de envió.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7067ae44a64ab1497a364b8d6f2f3413661f83d3f36847d0fe0cb39eb82bbd**

Documento generado en 02/04/2024 03:48:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2022-00710-00**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el presente asunto se surtió el término señalado en el auto anterior sin que la demandante oportunamente haya cumplido la carga impuesta, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciense.

TERCERO: De existir, por Secretaría entréguese a la parte demandada los dineros existentes dentro del presente asunto.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

QUINTO: Verificado el cumplimiento de lo aquí resuelto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7ccabea257b633b156804462fc25e0bec00a31ad30414c2016bb8bf03a1549**

Documento generado en 02/04/2024 03:24:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-01079-00

Requírase al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este proceso y de manera especial proceda a realizar la gestión de notificación de la parte demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, so pena de declarar tácitamente desistida la demanda (art 317 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a7f811de7c62f7356c639a286f42080e168f20cb15dafb4897dc9b20536771**

Documento generado en 02/04/2024 03:52:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2022-01152-00

El Despacho requiere a la parte demandante para que acredite el registro de la orden de embargo ordenada para el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del Proceso, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 *ibídem*. Tenga en cuenta que en el memorial presentado el 26 de enero de 2024 (cons. 017) no acredita lo que se le solicitó por auto anterior (cons. 016).

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e25c7392faa2b88eaddcce7e59a9e796272d7b915bce195af93978aea6fc1b**

Documento generado en 02/04/2024 03:35:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2023-00060**-00

Examinados los memoriales allegados al expediente, el Despacho dispone:

1. Tener por acreditada sumariamente el motivo de conocimiento de la dirección electrónica perteneciente a la parte demandada, como de la titularidad de aquella, en cumplimiento de lo requerido en auto anterior.
2. Requerir a la parte demandante para que proceda de acuerdo a lo indicado en el numeral 2 del auto anterior, con previsión de lo señalado en el numeral 1 de la misma providencia.
3. El anterior requerimiento deberá realizarlo en el término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4511c0ecbd48a8a63b7ce7e6ac035bdeb4ce832164945a46c4f4c2441fef99**

Documento generado en 02/04/2024 03:03:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad No.110014003051-2023-00185-00

Teniendo en cuenta la documental que antecede, donde se informa que culminó con Fracaso de la Negociación el trámite de Negociación de Deudas presentado por **German Javier Gutiérrez Álvarez** persona natural no comerciante. Por lo anterior y de conformidad con el numeral 4° del artículo 564 y demás normas concordantes el Juzgado RESUELVE:

- 1.- Ordenar cesar los efectos de la presente demanda ejecutiva y en consecuencia se proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de este asunto.
- 2.- Dejar a disposición del juez concursal, las medidas cautelares que hayan sido efectivas en este proceso. A su vez deberá informarse a esas entidades de esta decisión.
- 3.- De existir títulos judiciales consignados o embargados, los mismos deberán dejarse a disposición de dicha judicatura realizando la respectiva conversión.
- 4.- Remítase por secretaria el expediente de la referencia al **Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, para que sea incorporada al proceso de Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante **No. 11001400302220240024800**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941ed6459f345c587a06f4e390eb170eb601a5fe8e1136bb6401a34b29fd295f**

Documento generado en 02/04/2024 04:10:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 40 03 **051 2023 00187 00**

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora que milita a PDF 00028, la memorialista **estese a lo resuelto** en la providencia de fecha doce (12) de septiembre del 2.023, (PDF 00026) donde se resolvió lo correspondiente a la captura del rodante objeto de cautela. Tenga en cuenta la togada que no se ha informado el lugar o parqueadero donde se debe dejar a disposición el vehículo. Así las cosas, una vez se cumpla con lo aquí requerido se ordenará lo pertinente.

De otro lado, verificada la inscripción del embargo del inmueble de propiedad del causante, se ordena el **SECUESTRO** del bien inmueble aquí embargado, tal como se avizora consecutivos 0027 y 0028, Para tal fin, se comisiona al **Alcalde Local y/o Inspector de Policía de la zona respectiva**.

Se designa como secuestre a la persona cuyos datos personales aparecen en folio adherido a este auto, a quien se le fija como honorarios \$60.000. Por secretaria comuníquese en debida forma (Art. 49 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d065786eefd5af77450036eaca931d57106c10fa7f52a49f1eb44a88eeaf68bc**

Documento generado en 02/04/2024 04:16:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2019-00910**-00

Por secretaría requiérase a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores en los términos solicitados en el memorial precedente (cons. 017).

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effdfca8706dfae1ffa873949fb7a9a1b42e30723627a9d32d3ed29c5bdfa67**

Documento generado en 02/04/2024 02:19:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2021-00198-00

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones en relación al demandado Mario Gutiérrez Sánchez (cons. 021) y toda vez que la persona natural demandada Rigoberto Porras González se notificó personalmente de mandamiento de pago (folio 15 digital del cons. 011 y cons. 012), quien optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1. ACEPTAR** el desistimiento a las pretensiones, en relación a Mario Gutiérrez Sánchez, presentado por el gestor judicial de la parte actora, quien cuenta con facultad expresa para tal propósito, de conformidad con lo indicado en el artículo 314 del C. G. del Proceso.
- 2. SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida en contra de Rigoberto Porras González.
- 3. DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 4. ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.
- 5. CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$3.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Hernando Gonzalez Rueda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bba62425ad8a25687b639dfd020bf856711c75555906bd8069d754e4f2ad39**

Documento generado en 28/03/2024 02:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2022-00418**-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el presente asunto se surtió el término señalado en el auto anterior, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciense.

TERCERO: De existir, por Secretaría entréguese a la parte demandada los dineros existentes dentro del presente asunto.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

QUINTO: Verificado el cumplimiento de lo aquí resuelto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89914ef71a93997369a52a9e33cb7b0a536bd0337b9649c21470ddb3e1bf7b2**

Documento generado en 02/04/2024 02:23:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2022-01178**-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la persona natural demandada se notificó según lo preceptuado en la Ley 2213 de 2023, quien optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1. SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2. DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3. ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
- 4. CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$1.600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe2d3f8e09e8159c3b89e7c67566294320d6c39cda4caf8eecedcd7bb572fdc**

Documento generado en 02/04/2024 02:53:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-41-89-051-2022-00452-00
Proceso: Declaración de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio de menor cuantía
Demandante: María del Carmen Farfán
Demandado: Caja de Vivienda Popular

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia, toda vez que se cumple con la hipótesis contemplada en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. La pretensión

Mediante demanda radicada el 17 de mayo de 2022¹ María del Carmen Farfán solicitó que se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria el pleno dominio del bien inmueble ubicado en la Carrera 48 A Nro. 68 A – 12 Sur, en localidad Ciudad Bolívar, de la actual nomenclatura de Bogotá D. C., ficha catastral Nro. AAA0016WEAW y sin matrícula inmobiliaria, como lo certificó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

2. Hechos que anteceden la demanda

Adujo la demandante que ha ejercido la posesión quieta, pacífica, tranquila, regular y continua del inmueble objeto del litigio desde el mes de enero de 1984, esto es desde hace 38 años y 4 meses, al momento de interponer la demanda.

3. Trámite procesal

¹ Consecutivo 005

Posterior a que se inadmitiera la demanda por auto del 26 de enero de 2023², el 30 de marzo de 2023 se admitió la demanda de declaración de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio de menor cuantía en contra de la Caja de Vivienda Popular y se ordenó su notificación, así como la inscripción de la demanda en el certificado del inmueble que se pretende usucapir e informar sobre el inicio del proceso a las entidades que la ley ordena.

Posteriormente, ante la advertencia que la entidad demandada es un establecimiento público del orden distrital, conforme al acto administrativo de su creación, por auto del 5 de octubre de 2023 se requirió a la parte actora para que realizara las manifestaciones que estimara pertinentes a la luz del numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual le ordena al juez de la causa declarar *“(...) la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes (...) que propiedad de alguna entidad de derecho público”*.

A esto, la parte actora respondió que Sandra Cristina Pedraza Calixto, en calidad de Directora de Urbanizaciones y Titulación de la Caja de Vivienda Popular, informó que *“(...) una vez validada la información suministrada por el área técnica de esta Dependencia se pudo determinar que el predio objeto de consulta no hace parte de predios de propiedad de la Caja de la Vivienda Popular”*, por lo que por auto del 23 de enero de 2024 se le requirió nuevamente para que aportara el documento que permitiera evidenciar la afirmación.

A lo anterior, la parte actora aportó la documentación requerida, en la cual se evidencia que la Caja de Vivienda Popular informó que ciertamente no es titular del bien que se pretende usucapir.

En vista de que las pruebas aportadas no ameritan práctica y que con estas se puede determinar a falta de legitimidad en la causa de la parte demandada, se ingresó el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

² Consecutivo 018

1. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la tercera de las hipótesis estudiadas, toda vez que como medios de convicción a valorar se encuentran los documentos aportados con el libelo demandatorio y el informe emitido por la entidad demandada a propósito de la petición de la parte actora le presentó, los cuales se encuentran incorporados en el legajo y no ameritan practica alguna.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil³ se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

2. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del Juzgado, al momento de admitirse la demanda, los requisitos contenidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, se procede a expresar las razones de orden normativas y fácticas con las que ha de ponérsele fin a proceso.

La calificación que se ha dado a la legitimación en la causa, en cualquiera de sus dos modalidades, pasiva o activa, es uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, es condición de la acción judicial. De ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del

³ SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido del proceso.

Tal atributo, en términos generales, se predica de las personas que “(...) se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio”, en virtud de lo cual se exige “(...) para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en el proceso”⁴.

Aunque la garantía de acceso a la administración de justicia constituye un principio de orden constitucional, como en varias ocasiones lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia; también este alto órgano ha indicado que “(...) solamente el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes”, de tal modo que si alguna de las partes carece de esa condición “(...) se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda”⁵ y, por lo tanto, se erige en “(...) motivo para decidirla adversamente”⁶.

Por esto es que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que para que el proceso tenga un resultado positivo frente a las pretensiones, entre otros requisitos, es necesario que:

“(...) se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado, pues si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor”⁷.

3. Entonces, aplicados los anteriores lineamientos a las pretensiones que aquí se elevaron, advierte el Despacho la imposibilidad de acceder a estas, pues, ciertamente, se evidencia que la entidad demandada carece de legitimidad en la causa.

⁴ GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 185.

⁵ CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01

⁶ CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628

⁷ CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01

En el presente caso, la demanda de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio fue promovida por María del Carmen Farfán quien afirma ejercer la posesión quieta, pacífica, tranquila, regular y continua del inmueble objeto del litigio desde enero de 1984⁸, con lo cual, de lograr ella probar sus manifestaciones, es innegable que está legitimada para incoar el litigio.

De todas formas, no ocurre lo mismo con la entidad demandada, en este caso Caja de Vivienda Popular, por cuanto, pese a que la demanda se admitió en contra de este órgano⁹, tal y como lo solicitó la parte actora en el escrito genitor, según la respuesta que le proporcionó a la demandante, a propósito de un escrito de petición que le presentó, el inmueble objeto de litigio no es propiedad de la entidad demandada.

Nótese que el 22 de marzo de 2022, fecha incluso anterior a la radicación de la demanda, la Caja de vivienda Popular le respondió a la María del Carmen Farfán que “(...) *una vez validada la información suministrada por el área técnica de esta Dependencia se pudo determinar que el predio objeto de consulta no hace parte de los predios de propiedad de la Caja de Vivienda Popular*”, con lo cual se tiene por demostrada la falta de legitimidad de la parte convocada.

De todas formas, no está de más agregar que aun si la Caja de Vivienda Popular tuviera legitimidad en la causa por pasiva, las pretensiones de la demanda estarían destinadas al fracaso, toda vez que dicha entidad es un establecimiento público del orden distrital, conforme al acto administrativo de su creación¹⁰, lo que impide que sobre propiedades de este tipo de entidades se puede declarar alguna clase de pertenencia, por mandato del numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Visto de ese modo el asunto y siendo evidente la falta de legitimidad de la parte demandada, se procederá a su declaración, declarando la terminación del proceso.

DECISIÓN

⁸ Hecho quinto de la demanda, visible en el consecutivo 019

⁹ Consecutivo 021

¹⁰

<https://www.cajaviviendapopular.gov.co/?q=Nosotros/la-cvp/Normograma/naturalezajuridica#:~:text=La%20Caja%20de%20Vivienda%20Popular%20es%20un%20establecimiento%20p%C3%BAblico%20de,el%20car%C3%A1cter%20de%20empleados%20p%C3%BAblicos.&text=Consejo%20de%20Estado> 2<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5747>

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **PROBADA** la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad demandada Caja de Vivienda Familiar, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. – En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

TERCERO. – En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso.

CUARTO. – Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE.

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc4d223f3546e8cde1c681094b3dc1539a5491fb9b3fb863e346cd3c428a05**

Documento generado en 26/03/2024 07:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2022-00518-00

So pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiese lugar, con respaldo en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del Proceso, se dispone:

1. REQUERIR al curador *ad litem* previamente nombrado en autos para que en el término de cinco (5) días proceda a tomar posesión del cargo encomendado y/o realice las manifestaciones a que haya lugar. Por Secretaría envíese la comunicación respectiva.

2. Por otra parte, obre en auto que la Oficina de Instrumentos Públicos registró la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026aed8252db9f90c961265d30f6ff8c73f0df11fb2f53dd78ae1dacad0c3e16**

Documento generado en 02/04/2024 02:26:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-00551-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se INADMITE la reforma de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales y anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2.022.

2.- Aporte el **plano** certificado por la autoridad catastral competente de la manzana catastral y del inmueble citado y demás información que permita dar cuenta de las características, localización y plena identificación del predio.

3.- Allegue el **certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso** y del **predio de mayor extensión** con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días; Si figuraran sujetos relacionados en el certificado solicitado, dirijase la demanda contra la persona que figure como actual propietario del inmueble objeto de la pertenencia.

4.- Manifieste, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de su escrito, si conoce sobre la existencia o no de proceso de sucesión en curso de los causantes **Rafael Porras Y Porras**, y **Blanca Maria Florez De Porras** Artículo 87 del C. G. P. En caso afirmativo, inclúyase en la demanda a los herederos reconocidos y cónyuges supérstite.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 87 ibídem, se dirigirá la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de **Rafael Porras**

Y Porras, y Blanca María Flórez De Porras Artículo 87 del C. G. P., Frente a los herederos determinados, indicará sus nombres, aportará los respectivos registros civiles, e informará las direcciones físicas y electrónicas de notificación.

6.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50e63dc9b7a025632d0abe8d1903071154b320a13fc451a9d6f23763c9e5af1**

Documento generado en 26/03/2024 09:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2022-00816-00

Vencido en silencio el emplazamiento del demandado, se dispone:

DESIGNAR como su curador *ad litem* al abogado **CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ**¹, quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación en la dirección electrónica abogadofontalvo@gmail.com y número telefónico 312 372 17 97.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0496ead158f34c6f1ad422637e19d20f0db7824fe4bedc5349fae3bed2da2b**

Documento generado en 02/04/2024 02:32:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Actúa como apoderado de la parte actora en el proceso 2024-00254

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2022-00726-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por más del tiempo señalado en la norma en cita, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

TERCERO: De existir, por Secretaría entréguese a la parte demandada los dineros existentes dentro del presente asunto.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

QUINTO: Verificado el cumplimiento de lo aquí resuelto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caadece4e0e2890fc42cc4c179cf8f8283117f22ce5bcb548d7a9e1a55e8c29**

Documento generado en 02/04/2024 02:29:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2022-00816-00

Vencido en silencio el emplazamiento del demandado, se dispone:

DESIGNAR como su curador *ad litem* al abogado **CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ**¹, quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación en la dirección electrónica abogadofontalvo@gmail.com y número telefónico 312 372 17 97.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0496ead158f34c6f1ad422637e19d20f0db7824fe4bedc5349fae3bed2da2b**

Documento generado en 02/04/2024 02:32:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Actúa como apoderado de la parte actora en el proceso 2024-00254

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2022-01156-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la persona natural demandada se notificó según lo preceptuado en artículo 301 del C. G. del Proceso, quien optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
2. **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
3. **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
4. **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$2.130.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f97aa3c5b85ca61e274f82d14e061874c042c0be5de59df133de9d2242bc7b**

Documento generado en 02/04/2024 02:42:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2022-01146**-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el presente asunto se surtió el término señalado en el auto anterior, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciense.

TERCERO: De existir, por Secretaría entréguese a la parte demandada los dineros existentes dentro del presente asunto.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

QUINTO: Se le reconoce personería adjetiva a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO** como apoderada judicial de la parte accionante, en los términos y para efectos del poder conferido.

SEXTO: Verificado el cumplimiento de lo aquí resuelto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876dc3ca0a4fb0ae4783d770d56b66b5dcae63cc0aaddf119e134bcd84f50699**

Documento generado en 02/04/2024 02:14:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad No.110014003051-2023-00401-00

I. ASUNTO

1.1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y excepción previa presentados por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha veintisiete (27) de junio del 2.023 (F. 006 c.1 del expediente digital), mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

2.1. Refiere el memorialista que para el presente caso no se dan los presupuestos para para proferir mandamiento de pago en contra de la señora **Olga Beatriz Herrera**, dado que no hay una obligación clara, expresa y exigible, puesto que la demandada no es deudora y las obligaciones objeto del mandamiento no existen toda vez que la ejecutada no suscribió la letra de cambio.

2.2. Dentro de los argumentos de la excepción previa numeral 5° del art. 100 del C.G.P., expone idénticos argumentos a los expuestos en el recurso contra la orden pago y por ello solicitó se revoque el mandamiento de pago y se desvincule a la demandada Beatriz Herrera.

III. DE LO ACTUADO

3.1. En el término del traslado previsto para el recurso de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2.022 la parte actora permaneció silente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. El principio del derecho a la defensa se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para que sea resuelto, tales como interés y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

4.2. Ahora bien, como títulos base de la ejecución se allegaron la letra de cambio de fecha 21 de agosto de 2.017 y la E.P No.2608 de fecha 28 de noviembre de 2.016, vistos a PDF 002; títulos respecto del que se libró el mandamiento de pago recurrido por esta vía.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la hipoteca es un contrato de garantía que genera un derecho real accesorio, definida en el artículo 2432 Código Civil, como un *“derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”*. (...) su finalidad es la de garantizar el cumplimiento de una obligación principal, en los términos del canon 1499 *ibídem*, según el cual: *“El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”*.

Existe, entonces, una relación íntima entre el **crédito garantizado y la garantía real que grava determinado inmueble**. Por ello, teniendo en cuenta el propósito de responder por una deuda determinada o varias, la hipoteca puede ser calificada como abierta o cerrada. Será cerrada la hipoteca que garantice un crédito cuyo monto específico sea determinado al momento de su constitución y de otro lado, será **abierta la hipoteca** que busca cubrir los créditos que adquiera el constituyente para con el beneficiario, antes o después de la constitución de la garantía real; en este último caso, la hipoteca abierta puede constituirse con límite en la cuantía o sin ella.

De igual forma al tenor del artículo 619¹ del Código de Comercio es considerado un título valor siempre y cuando cumpla con los requisitos generales del artículo 621² *ejúsdem*,

¹ “[l]os títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”

² “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”

junto a las exigencias señaladas en el artículo 671³ del Estatuto Comercial. Siendo satisfechos estos requisitos nos encontraríamos frente a título valor idóneo para el ejercicio de la acción cambiaria.

Asimismo, la letra de cambio cumple los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P., además de los comunes que deben contener los títulos valores, contemplados en el art. 621 del C.Co., y de los especiales de la letra de cambio contenidos en el art. 671 de la misma norma.

4.3. Se precisa que el art. 430 del C.G.P., señala los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Por su parte, el num. 3° del art. 442 del C.G.P., establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago únicamente pueden alegarse la falta de los requisitos formales del título valor base de la ejecución, y las excepciones previas consagradas de manera taxativa en el art. 100 del C.G.P.

4.4. Para dilucidar la cuestión, en primer lugar en el trámite de la referencia el mandamiento de pago objeto de recurso, tenga en cuenta el memorialista que, si bien la referida persona natural no suscribió el título valor aportado como báculo de las pretensiones, el canon 468 del Estatuto Instrumental Civil, dispone que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca, la **demanda debe dirigirse contra el actual propietario del bien garante**, esto es, los señores Edgar Vargas González y Olga Beatriz Herrera Sierra. Ello se extrae de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria aportado con la demanda.

Conforme a lo expuesto, al examinar los argumentos esgrimidos por el recurrente, en cuanto a la inexistencia de la obligación en relación con la demandada Olga Beatriz Herrera Sierra, el Despacho depara que con el CLT que milita a consecutivo 002 página 3 y siguientes de este legajo digital, se cumple las prerrogativas dispuestas en el numeral 1° del art 468 es por ello por lo que encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar el auto objeto de ataque.

³ “Además de lo dispuesto en el artículo [621](#), la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”.

4.5. Por último, respecto a la exceptiva previa “*INEPTITUD DE LA DEMANDA – INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES*”, sería del caso entrar a estudiar de fondo el presente medio exceptivo, sin embargo, sobresale que esta se basa en los mismos argumentos que fueron objeto de estudio en el recurso de reposición propuesto y en el cuales se concluyó que al revisar el certificado de tradición del inmueble objeto de hipoteca, se logra determinar que la demanda se dirigió contra los actuales propietarios del inmueble y por ello se libró la orden de pago contra los aquí demandados, Así las cosas, y sin mérito de mayores disquisiciones es evidente que la señora Herrera Sierra es propietaria de inmueble objeto de garantía real, razón por la que no se abre paso la exceptiva propuesta por el togado del extremo ejecutado.

En suma, como quiera que la demanda reúne a cabalidad las formalidades de ley, no tendrá acogida la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y no haberse presentado prueba de la calidad, por lo que, habrá de mantenerse la providencia impugnada y continuar con el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA la EXCEPCIONE PREVIA propuesta dentro del presente asunto con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta tramitación accesoria a la demandada **OLGA BEATRIZ HERRERA SIERRA**. Al efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 M/Cte. Liquídense.

Páguese por el demandado al demandante las costas, dentro de los tres (3) días s.s. a la ejecución del auto que las aprueba. Art.365 C.G.P.

TERCERO. NO REPONER el auto de fecha veintisiete (27) de junio del 2.023 (F. 006 c.1 del expediente digital), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados **EDGAR VARGAS GONZÁLEZ** y **OLGA BEATRIZ HERRERA SIERRA**, se notificaron personalmente del auto de mandamiento de pago, tal como se avizora en el acta visible a PDF 0018, quienes por intermedio de apoderado propuso recurso de reposicion y excepcion previa en contra de la orden de apremio.

QUINTO. Reconózcase personería adjetiva al abogado **FREDY BONILLA ESQUIVEL** como mandatario judicial de la parte ejecutada en los términos del poder adjuntado (PDF 0017 c.1).

SEXTO. Secretaria proceda a contabilizar el término restante de notificación de la parte demandada correspondiente para acreditar el pago de la deuda o proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2542b88de74686dfbf852a70dfd95c402f1c12fbccecaf091ab73512f7e430**

Documento generado en 28/03/2024 01:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-00637-00**

Previo a tener como notificado por correo electrónico a la persona natural demandada, deviene requerir al extremo ejecutante para que acredite sumariamente el motivo de conocimiento de la dirección electrónica suministrada como de la titularidad de aquella. (Ley 2213 de 2.022)

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7bb27c821e7ba5b5ea9471992df399f0a26304b5cbcd7b94412cc94e8d6007**

Documento generado en 31/03/2024 08:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-00665**-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandada, fue notificada según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, quien dentro del término legal optaron por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la reforma de pago proferida.

2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$2.100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b07e57d383e9c9015cf505085a4dc3f3d6f1a6a76252a0c4d7d0ebb26e5422**

Documento generado en 31/03/2024 08:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00703-00

PREVIO a resolver lo pertinente en relación con la notificación de la parte demandada, es necesario que a más tarde dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la apoderada de la parte actora allegue el trámite de notificación junto con las constancias de notificación conforme a las exigencias del inciso 4 artículo 8 Ley 2213 de 2.022, **caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos** y acuse de recibido. Nótese que la documental requerida se echa de menos.

Lo anterior, so pena de tener que repetir la notificación

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36abeefaa8e53ca0a4108bee3ff0b0c1ee1b08f20a508561524da179eb6998fe**

Documento generado en 31/03/2024 08:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00709-00

En atención a la documental que antecede, el juzgado dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentado por la abogada **Yennifer Gómez Sánchez** en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43da62e433aa4dbc368a40e3fcd0328dd416f8bca7c5793072fd6d016324276e**

Documento generado en 31/03/2024 08:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 40 03 **051 2023 00821 00**

Obre en autos las comunicaciones allegadas respectivamente por las entidades **Defensoría del Espacio Público – SIGDEP** (PDF 0025), el **Instituto de Desarrollo Urbano- IDU** (PDF 0026), la **Agencia de Desarrollo Rural – ADR** (PDF 0027), la **EAAB ESP.** (PDF 0028), la **Agencia de Renovación del Territorio (ART)** (PDF 0029), el **Fondo para la Reparación de las Víctimas** (PDF 0030) y la **Superintendencia de Notariado y Registro SNR** (PDF 0035) para los fines legales pertinentes.

De otro lado agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, en el que se acredite la inscripción de la presente demanda (PDF 0034 del expediente digital) una vez obre el dossier las fotografías de la valla, secretaria proceda a incluir el contenido en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**. (Artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2.014)

Aunado a lo anterior, requiérase al extremo actor, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2.023, (PDF 009 del expediente digital), esto es, la instalación de la valla y aporte las fotografías del bien objeto de proceso, numeral 7° del artículo 375 del C. G. P. So pena de iniciar los trámites por desistimiento tácito, con sujeción al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa6b3cdaceeb2ac44e4135eb03cbf0712dfcd02db45e3ae6ba5d424ee489c5b**

Documento generado en 31/03/2024 08:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-00883**-00

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, requiérase nuevamente y por última vez a las partes para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la anotación en el estado de la presente providencia, den estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del auto de fecha trece (13) de febrero de 2.023 (PDF 00014 c.1).

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5009f1f4b5e8f02ece75111eceed64eabfd6b569b1830b93872d4111098a770a**

Documento generado en 31/03/2024 07:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 40 03 **051 2023 00923 00**

Obre en autos las comunicaciones allegadas respectivamente por las entidades **Defensoría del Espacio Público – SIGDEP** (PDF 0025), el **Instituto de Desarrollo Urbano- IDU** (PDF 0026-0031), la **Agencia de Renovación del Territorio** (PDF 0028), la **EAAB-ESP E** (PDF 0029), la **Agencia de Desarrollo Rural – ADR** (PDF 0030), el **Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER** (PDF 0033), el **Instituto para la Economía Social -IPES** (PDF 0034) y el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-** (PDF 0035) para los fines legales pertinentes.

De otro lado, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la fotografía que acredita la instalación de la valla conforme a las indicaciones señaladas en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por último, previo a continuar con el trámite que legalmente corresponda, el extremo demandante allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, en el que se acredite la inscripción de la presente demanda. En ese sentido, se requiere a la parte actora para acredite la inscripción respectiva, so pena de iniciar los trámites por desistimiento tácito. (artículo 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bceb0df955d8bae150ca64a8b4cf040d03c69ad2a1c5d7b2d14fd31a225b90**

Documento generado en 30/03/2024 11:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00925-00

Por ser procedente, con sujeción en el artículo 93 del C. G. del Proceso, se acepta la aclaración del libelo inicial en el sentido de indicar que el número del pagaré báculo de la ejecución es el No. **9440003570**, y no como se indicó en el escrito en cita.

Notifíquese esta providencia conjuntamente con la orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7ce0a1da72679c247bee2e3901a7720a617f24eff0a8b49139e967b9d337f0**

Documento generado en 30/03/2024 08:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00937-00

En atención a la documental que antecede, el juzgado dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentado por la abogada **Adriana Finlay Prada** en la forma y para los efectos establecidos en el artículo 76 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561f1f6ec8f00216f7f553bcacebb93962a267a1139301c735f09ddae024b504**

Documento generado en 30/03/2024 08:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-0993-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales y anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

2.- Aporte el **plano** certificado por la autoridad catastral competente de la manzana catastral y del inmueble citado y demás información que permita dar cuenta de las características, localización y plena identificación del predio.

3.- Allegue el **certificado especial** de que trata el numeral 5 del art 375 ibídem, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días; Si figuraran sujetos relacionados en el certificado solicitado, dirijase la demanda contra la persona que figure como actual propietario del inmueble objeto de la pertenencia.

4.- Apórtese el **avalúo catastral** del inmueble objeto de la usucapión del año **2023**, a efectos de determinar la cuantía. (núm. 3, art. 26 Código General del Proceso)

5.- Explique de manera detallada y mediante documental idónea en que, consisten las mejoras realizadas al bien objeto de usucapión.

6.- Alléguese el registro civil de defunción que acredite el presunto deceso de la persona natural que figura como titular del derecho real de dominio del bien que se pretende usucapir.

7.- Manifieste, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de su escrito, sí conoce sobre la existencia o no de proceso de sucesión en curso del causante **Victor Julio Albarracin Guerrero** Artículo 87 del C. G. P. En caso afirmativo, inclúyase en la demanda a los herederos reconocidos y cónyuges supérstite.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 87 ibídem, se dirigirá la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de **Víctor Julio Albarracín Guerrero** Artículo 87 del C. G. P., Frente a los herederos determinados, indicará sus nombres, aportará los respectivos registros civiles, e informará las direcciones físicas y electrónicas de notificación.

9.- Señálese la dirección física y de correo electrónico donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

10.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 Ley 2213 de 2.022.

11.- Apórtese el folio de matrícula inmobiliaria con fecha de emisión no mayor a un mes a la de este auto.

12.- Determínese la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que permitan la plena identificación del predio que se pretende usucapir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez

Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb604008a089671b4c02daf6d45c8377c393f0cb782f9bdd3ce20ba259e25e57**

Documento generado en 31/03/2024 08:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-01003-00**

Comoquiera que la parte demandante no subsanó en debida forma lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda (PDF 0006 del expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P, se dispone:

Rechazar la demanda, por los motivos expuestos. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

Lo anterior, si bien se allegó la subsanación de la demanda en el término estipulado, no se **adecuaron las pretensiones 2º 3º y 4ª** conforme lo ordenado, dado que no se indicó la fecha exacta (inicio y finalización) en que se causan los intereses de plazo y los intereses de mora solicitados en las pretensiones 2º y 3º siendo así que las pretensiones lucen confusas y por tal razón no se accede a librar la orden de pago deprecada.

Por lo demás, es claro para esta judicatura que sobre el capital mutuado no se causa en un solo día (30 a 31 de agosto de 2023) la suma indicada en el numeral 2 del memorial subsanatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez

Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56db6b3c5c1ec95d5f50709367ea2a253fad5baf36d469dbae2a15b74411219**

Documento generado en 26/03/2024 09:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-01007-00**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandada, fue notificada según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, quien dentro del término legal optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.

2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$2.320.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d04017e3a1ce505d0ad4ab706c523f46a461c52abb017bd8fa2e929e4dd086a**

Documento generado en 30/03/2024 05:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-01022-00

De conformidad con lo dispuesto en los numeral 12 del artículo 42 y artículo 132 del C. G. del Proceso, se dejará sin efecto el proveído de fecha 30 de enero de 2024 por medio del cual se rechazó la presente demanda y se ordenó remitir el expediente a los juzgados de la ciudad de Ibagué – Tolima, dado que al examinar el pagaré báculo de recaudo aportado al proceso se tiene como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá, en consecuencia, el Despacho dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** en contra de **LUIS ELBER HERNANDEZ CIFUENTES**, por la suma de **\$69´291.992** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

2. Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL** quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bfaac7fd0b663489e81970b7cc722e045f3ff3d0d25c2655adb67d33480589**

Documento generado en 27/03/2024 07:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-01025-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado decreta el emplazamiento de **Laura Viviana Mora Bautista**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 2.022 y el artículo 108 del C.G.P.

Secretaría incluya el emplazamiento en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125e9d7e2b61beba2856ac078fe917f1a39cecc26047c9efc8fe0e66a503faf3**

Documento generado en 30/03/2024 05:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-01121**-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandada, fue notificada según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, quien dentro del término legal optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.

2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$2.900.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424fd7e65807e244c6a054a6bf72b65ec41fe3feb797874e0128fd83aeb69e5e**

Documento generado en 30/03/2024 05:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-01137-00**

Para los fines del trámite que nos ocupa, teniendo en cuenta que se ha aprehendido el rodante objeto de acción y de su depósito en el respectivo parqueadero, se **DISPONE**:

1. **DAR** por terminado el presente asunto
2. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de la medida de inmovilización librada, respecto del rodante respectivo. Ofíciense.
3. **ADVIERTASE** al parqueadero autorizado respecto a la entrega de automotor al **acreedor prendario** o a la **persona autorizada por el convocante**.

Para efecto secretaría libre y remita el comunicado respectivo a la parte solicitante, para que sea diligenciado.

4. Verificado el cumplimiento de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5205af07d122a00f01534499681893ef2ee77903246389b9f32a182a9addb0e4**

Documento generado en 26/03/2024 09:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-01139**-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandada, fue notificada según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, quien dentro del término legal optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.

2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$2.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a31ef0f925abe6158820fb6b058576a36aa75c1700889b98d7d9da3786f235**

Documento generado en 30/03/2024 05:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-01153-00

Teniendo en cuenta la póliza judicial que antecede, satisface las disposiciones legales y conforme a lo dispuesto en el numeral segundo (2º) del artículo 590 del C. G. del P., concordante con el art 591 ibídem, el Despacho dispone:

Decretar la INSCRIPCIÓN de la demanda sobre bien inmueble denunciado como de propiedad de la persona natural demandada, el cual se encuentra identificado en libelo genitor. Por Secretaría ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef75941a872256baa2a6a82b425c6a57c7d40379f64ac31baca10e15bc21aec**

Documento generado en 30/03/2024 04:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-01163**-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandada, fue notificada según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, quien dentro del término legal optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.

2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$ 3.600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb15a70da64a475c7efaf316e787903d2aad0ab23cb31d767b584e0cfbd7c442**

Documento generado en 30/03/2024 04:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-01226-00

Examinado el expediente el Despacho dispone:

1. Incorporar al expediente el escrito presentado por Nelson Fernando Gil Sosa en el cual informa su intención de lograr un acuerdo de pago con la entidad bancaria demandante.
2. En atención a que el demandado otorgó poder a un profesional del derecho, se le tiene notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del Proceso.
3. Se tiene y reconoce al abogado **FERNANDO BETANCOURT GUTIÉRREZ**, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.
4. Por Secretaría contabilícese el término de traslado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6251e8b72544a9fc0853ddad221e77606cac25deea7fe844ddd44fda4104bab**

Documento generado en 28/03/2024 01:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00055**-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandada, fue notificada según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, quien dentro del término legal optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.
- 4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$3.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b50f4b0428f555d811f45b0d5e82ffa29c4d3a0c61b8e9765de464215f7e5c8**

Documento generado en 30/03/2024 04:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2024-00096-00

Comoquiera que la demanda presentada reúne las exigencias previstas en los artículos 82, 488 y ss del C. G. del Proceso, el Despacho resuelve:

1. **DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión de **MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ LINARES (q.e.p.d.)** y **CARMEN ELISA GONZALES DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)**, cuyo último domicilio lo fue esta ciudad.

2.1. **RECONOCER** a **MARÍA CRISTOLINA ALDANA GONZÁLEZ, MARÍA SILVIA ALDANA GONZÁLEZ, BLANCA PILAR ALDANA GONZÁLEZ (q.e.p.d.), RAMIRO ALFONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ELVIA GLADYS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, OMAR ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ADIELA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JAVIER ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ALDO FIDEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, LIVAN ALFONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** y a **UDEL HERALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (q.e.p.d.)** como herederos determinados de la causante **CARMEN ELISA GONZALES DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)**, quienes manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

2.2. A la vez, **RECONOCER**, para efectos de este proceso de sucesión, a **NANCY MARCELA MONTENEGRO ALDANA** y **JOSÉ LIBARDO MONTENEGRO ALDANA** como herederos determinados de **BLANCA PILAR ALDANA GONZÁLEZ (q.e.p.d.)**, quienes manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

2.3. A la vez, **RECONOCER**, para efectos de este proceso de sucesión, a **JHON FREDY RODRÍGUEZ MORA, BLANCA JOHANA RODRÍGUEZ MORA, FERNEY HERALDO, JEFFER ALEXANDER** y **YURY CATALINA RODRÍGUEZ DAZA** como herederos determinados de **UDEL HERALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (q.e.p.d.)**, quienes manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario, este último,

quien está reconocido como heredero determinado de la causante **CARMEN ELISA GONZALES DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)** (numeral 2.1. de esta providencia).

2.4. **RECONOCER** a **RAMIRO ALFONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ELVIA GLADYS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, OMAR ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ADIELA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JAVIER ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ALDO FIDEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, LIVAN ALFONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** y a **UDEL HERALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (q.e.p.d.)** como herederos determinados de la causante **MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ LINARES (q.e.p.d.)**, quienes manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

2.5. A la vez, **RECONOCER**, para efectos de este proceso de sucesión, a **JHON FREDY RODRÍGUEZ MORA, BLANCA JOHANA RODRÍGUEZ MORA, FERNEY HERALDO, JEFFER ALEXANDER** y **YURY CATALINA RODRÍGUEZ DAZA** como herederos determinados de **UDEL HERALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (q.e.p.d.)**, quienes manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario, este último, quien está reconocido como heredero determinado de la causante **MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ LINARES (q.e.p.d.)** (numeral 2.4. de esta providencia).

3. **EMPLAZAR** a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión en la forma y términos previstos en el artículo 490 *ibídem*. Por secretaría procédase de conformidad frente a la publicación respectiva, atendiendo lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

4. Bajo los parámetros establecidos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así igualmente a la Secretaría de Hacienda de esta ciudad, a efectos que informe si el patrimonio de la sucesión tiene deudas con el fisco.

5. Ordenar la facción de inventarios y avalúos.

6. Tramitar la actuación por el procedimiento previsto en los artículos 490 y ss. *ajusten*.

7. **ORDENAR** la citación de **JEHN RODRIGO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, de quien se aportó la prueba de la calidad de heredero.

9. Se decreta el embargo y secuestro del inmueble relacionado como activo dentro del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 480 del C. G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo. Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro aquí decretado (artículo 601 C. G. del Proceso).

10. Se reconoce personería a la abogada **MARICELA ROJAS OVALLE**, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44360887c10f72730e627b63c6b5d2b6448d07cbe2c36b17a80be42771cbc51**

Documento generado en 31/03/2024 07:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00127-00

Comoquiera que la demanda reúne las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **DIANA ALEJANDRA VÁSQUEZ PÉREZ** y **BLANCA MARÍA TÉLLEZ**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

- 1.1. Por la suma de **\$ 45.965.498**, correspondiente al capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de noviembre de 2.023 y hasta cuando se efectúe su pago total.
- 1.2. Por la suma de **\$11.054.751**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **FACUNDO PINEDA MARÍN**, como apoderado de la parte demandante para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44448cce4f8b078b773ef5c98b08b5cf0b12ac904eb6f4a573c33d4e93d8934f**

Documento generado en 26/03/2024 07:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-0133-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2.022

2.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda y poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2.022.

3.- Determine los linderos generales y especiales de los inmuebles objetos de restitución, (Locales) teniendo en cuenta que el certificado de tradición aportado no los contiene.

4.- Alléguese poder especial conforme lo dispuesto en el art. 74 C.G.P y de la Ley 2213 de 2022, esto es, claramente determinado y delimitado, en el que se indique los bienes objeto de la restitución (Locales).

5.- Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f230091420727c8d920a6442e1e2dc3de99b0424e4a2a16a866a85bf79359ca**

Documento generado en 26/03/2024 09:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00151-00

Como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma lo ordenado en los numerales 2° y 3° del auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P, se dispone:

Rechazar el presente asunto, por los motivos expuestos. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

Lo anterior, por cuanto si bien se allegó la subsanación de la demanda en el término estipulado, no se aportó el **certificado de tradición del rodante** ni el **formulario de inscripción inicial** requerido.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c61f592028c60e9913e73b878d6f1d5f00a255223a9c23b5cb357f9f230941**

Documento generado en 26/03/2024 07:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-00184-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ALEJANDRO ARIZA GÓMEZ**, por las sumas liquidadas de dinero e intereses que a continuación se indican:

Pagaré No. 6890085938

1. Por la suma de **\$41´224.093** por concepto de capital insoluto, incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.

Pagaré No. 689006315

3. Por la suma de **\$20´702.904** por concepto de capital insoluto, incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.

Pagaré No. 377813040604739

1. Por la suma de **\$532.916** por concepto de capital insoluto, incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a

la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme los resultados del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** quien actúa como endosataria en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a77c4b85cd1f932a4cc02136eea50af20d5204f0c441e00469910de9aa6e75c**

Documento generado en 30/03/2024 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2024-00230-00

Se INADMITE la anterior solicitud, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Acredítese el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte convocada, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776001d8ac37216b842cd9650c4b3a0922b05c718c1452c8f1a350d7192fbc14**

Documento generado en 30/03/2024 05:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00238**-00

Se INADMITE la anterior solicitud, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Apórtese el requerimiento y la notificación de aquel, que se le debe realizar al deudor previo a la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2622d0170e59ada125ab8f62bc9cd6e66041d62b565c62020fc2fa22464467c1**

Documento generado en 28/03/2024 02:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2024-00252-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** en contra de **ROSA KELLY ASPRILLA DOMÍNGUEZ**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$99.448.889** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la sociedad GARCIAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S, quien actúa a través del abogado **ALFONSO GARCÍA RUBIANO**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fdb20a6d7e11a7728b9f7ea42d243deb73652f4b3868e39a9c3ad422f3f12**

Documento generado en 26/03/2024 07:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00254-00**

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **WILSÓN RODRÍGUEZ LEÓN** en contra de **ANDRÉS FELIPE VALDERRAMA GÓMEZ, JIMY ALBERTO VALDERRAMA** y **NELSON LEONARDO MELO MELO**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$52'500.000** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. La suma de **\$1'575.000** por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el título base de la presente ejecución.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ** quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1bef96b02a24134929db06c1b2f13dff043e832f30f6bf657b185ba3f002e1**

Documento generado en 26/03/2024 08:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00255-00**

En atención a la anterior demanda, que reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que, los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **FREDY ANTONIO GÓMEZ CASTAÑO**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por **\$60.861.900**, por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. Por **\$8.014.133**, correspondientes a intereses de plazo causados y no pagados desde el 6 de septiembre del 2.023 al 15 de febrero de 2.024.
3. Se niega el mandamiento de pago por la suma correspondiente a los intereses moratorios dado que no pueden solicitarse sobre los mismos conceptos, simultáneamente los dos tipos de intereses, por tanto, no hay lugar a la causación de dichos réditos.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código

General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, como apoderada judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae9f2d1465ecc425b3445412c44e636eee0e76a8ec357d339a42e590d3af79a**

Documento generado en 27/03/2024 07:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2024-00256-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, del vehículo de placas **GHX636** que se encuentra en cabeza de **JEFFERSON ALBERTO MANRIQUE MORALES**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, como apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c92224a9a0997fba06902d95a585367b13fab056384097ee857abafd140c35f**

Documento generado en 26/03/2024 08:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00258**-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** en contra de **JOHN ANDRES BACCA CAGUASANGO**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$81.213.683** por concepto de capital incorporado en el titulo base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL** quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb72b3abea21d3e557d124a744a4de5ab2bea3fcf9b5699363f0e38a5f9ff47**

Documento generado en 26/03/2024 08:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2023-00260**-00

Teniendo en cuenta que se ha aportado documentación – pagaré y contrato de prenda sin tenencia – que prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que al respecto disciplina el canon 422 del C. G. del Proceso, y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en las preceptivas 90 y 468.1 *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA** de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **HECTOR SANTANILLA GÓMEZ**, a quien se le ordena que pague a la entidad ejecutante, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las cantidades líquidas de dinero y por los conceptos que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$122'874.591** por concepto de importe contenido en el título valor aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

2. Por la suma de **\$13'577.398** por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre cada una de las cuotas a que se refiere el numeral anterior.

3. Se decreta el embargo y secuestro del automotor objeto de gravamen con fundamento en lo dispuesto en el artículo 467 numeral 2 del C. G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme los resultados del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON** quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa820111f9fb1dabb941ae1635baae118a16a3e637dce84283f8f763745a7e8**

Documento generado en 26/03/2024 08:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2024-00262-00

Comoquiera que el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 422 del C. G del Proceso, y concurriendo en la demanda presentada las condiciones exigidas en la preceptiva 90 *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra **CENTRY CARROCERIAS S.A.S.** y **ADRIANA DEL PILAR MARTÍNEZ BUITRAGO** por las cantidades líquidas de dinero que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$69´020.000**, por concepto de los cánones de arriendo vencidos e impagos correspondientes a los meses de abril de 2023 a enero de 2024, cuyos valores individuales se encuentran discriminados en las pretensiones de la demanda.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIO JIMÉNEZ MORA** quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Hernando Gonzalez Rueda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d022c61c50f1008a82ab5702ab750e64eef0cd2842ef116c20f3f4532ffdea50**

Documento generado en 27/03/2024 09:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00266**-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **MOVIAVAL S.A.S.**, del vehículo de placas **RPB91G** que se encuentra en cabeza de **VICTOR JOSÉ AHUMADA MADRID**. En consecuencia, por Secretaría librese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva al abogado **DAVID ROJAS MELO**, como apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f57b797940410f9e90743cc3e238ef93b83fd0b4c0d1e38baf05fc45ca3cf5**

Documento generado en 26/03/2024 08:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00268**-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **BANCOLOMBIA S.A.**, del vehículo de placas **KCU-943** que se encuentra en cabeza de **JONATHAN CARVAJAL BEDOYA**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7151e4d3a2723bc4aefbd61b591f66efee862827294a7f83e7f30963811670**

Documento generado en 27/03/2024 10:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2024-00274-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$151 724.720** por concepto de capital incorporado en el titulo base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA** quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9a2c808cdba883d93de6aa58e2d9ee1cf9ba865ccdaead227cc03e421000e8**

Documento generado en 27/03/2024 10:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00276**-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ALEXANDER SOLANO HERNANDEZ**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$88´004.650** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. La suma de **\$26´914.396** por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el título base de la presente ejecución.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574a6506c8797ddb119e2900606f7b0dd3d29f17cc0dbd131212a5e7c47adeb2**

Documento generado en 27/03/2024 10:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00277-00**

Revisado los documentos base de la acción, se observa que las facturas electrónicas de venta Nos. “091-094-099-102-109-115-120-127-136-139-148-150-167-168-173-181-189-200-215 y 216” no reúne los requisitos para ser consideradas títulos valores.

En efecto, el artículo 774 del C. de Co., señala que: “*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso*” (Se destaca).

A su turno, dispone el Decreto 1154 de 2.020 artículo 2.2.2.53.2 numeral 9 que: “Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”. (se destaca).

Y la regla 2.2.2.5.4 de ese Decreto precisa que: “Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo".

Estudiadas los títulos valores que se aportan, fácilmente se vislumbra que no tienen fuerza ejecutiva, como quiera que en ellas no aparece la constancia de recibo electrónica, no se aportan el modelo de validación previa de las facturas Electrónicas de Venta emitido por la DIAN, certificado de existencia y trazabilidad de la FEV, como tampoco contiene la firma de emisor conforme el artículo 772 del C.Co. que se puedan tener como aceptadas ni expresa o tácitamente según el Decreto 1154 antes mencionado y Decreto 358 de 2.020.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda

Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fb6e4c24a3b764809858658be40320c25c5ebc1329052689e2d8ac4658bb8a**

Documento generado en 30/03/2024 06:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00278**-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **BANCOLOMBIA S.A.**, del vehículo de placas **DSU985** que se encuentra en cabeza de **JUAN ESTEBAN ARBELAEZ CARVAJAL**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282dee6155798955e3597526615a45a6a07e2151797bc1869a8e7a36b3371bee**

Documento generado en 27/03/2024 10:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2024-00280-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **BERONICA MAYA RODRIGUEZ**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

Pagaré No. 1740096412

1. Por la suma de **\$35´483.789** por concepto de capital insoluto, incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.

Pagaré No. 1740098014

2. Por la suma de **\$43´257.650** por concepto de capital insoluto, incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.

Pagaré No. sin numero

3. Por la suma de **\$35´042.317** por concepto de capital insoluto, incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y

liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.

Pagaré No. sin numero

4. Por la suma de **\$49'103.865** por concepto de capital insoluto, incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.** quien actúa a través del abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f756b0f95190d5f25f9f45a8437da24cf0e0950e177e02ebfe2e27f1a22cb74**

Documento generado en 27/03/2024 07:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00282-00**

En atención a que la solicitud reúne los requisitos legales consagrados en los artículos 563 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR ABIERTO** el proceso de liquidación patrimonial del deudor **WILDER OMAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, persona natural no comerciante.
2. **DESIGNAR** como **liquidador** de la **lista C** de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien figura en el documento anexo del presente proveído. Se le fija la suma de \$700.000 como honorarios provisionales. **ENTÉRESELE** por el medio más eficaz.
- 3.1 **ORDENAR** al liquidador para que dentro de los 5 días siguientes a su posesión realice las siguientes acciones:
- 3.2 **NOTIFICAR** por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso.
- 3.3 **PUBLICAR** un aviso en un periódico de amplia circulación nacional a su elección -**El Espectador, El Tiempo, Nuevo Siglo o El País**- en el que se convoque a los acreedores del deudor, y a fin de que se hagan parte en el presente proceso.
4. **ORDENAR** al liquidador para que dentro de los 20 días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, deberá tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012.

5. **OFICIAR** a todos los jueces de la república que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor en aras que los remitan a este trámite, incluidos los derivados de alimentos.

6. **PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que solo le paguen al liquidador, y adviértaseles sobre la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7. **ADVERTIR** al deudor para que no realice pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación. (Art. 565, num. 1º *ibídem*).

8. **INDICAR** al deudor que por virtud de la ley todos los contratos laborales en los que él ostenta la calidad de empleador se deben considerar terminados con el correspondiente pago de indemnizaciones a favor de los trabajadores, tal y como lo previene el artículo 565 numeral 8º *ejusdem*.

9. **ENTERAR** al deudor que la apertura de la presente liquidación patrimonial conlleva la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo. (Numeral 6º del art. 565 *ut supra*).

10. Por Secretaría procédase a incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el parágrafo del artículo 564 en armonía con el 108 del pluricitado código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6f390792949abf6f5d3631740e38bcc4a2bf4af951dc0fe1f0049d9d0c6620**

Documento generado en 27/03/2024 07:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2024-00332-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** en contra de **DANIEL ALBERTO BOTTO NIEBLES**, por las sumas liquidadas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$102.135.113** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme los resultados del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO** quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815efcf8aafa4796b8884161d5f89cac22bbb33a348a83874e7e5fdbdfbb49b**

Documento generado en 02/04/2024 01:26:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00284**-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, del vehículo de placas **IZP165** que se encuentra en cabeza de **YESID JARAMILLO OSORIO**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f298c7e56f474e4e93243608ac992c798f076c6f934e87942725fd27f16f7324**

Documento generado en 27/03/2024 11:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2023-00286**-00

En atención a que se ha aportado documentación – pagaré y escritura pública – que prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo indicado en el artículo 422 del C. G. del Proceso y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en los artículos 90 y numeral 1 del 468 *ibídem*, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **ELEAZAR ROMERO CRUZ**, a quien se ordena que pague a la entidad ejecutante, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$75´114.569** por concepto del capital insoluto acelerado representado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. Por la suma de **\$522.515** por concepto del capital de cuotas vencidas y no pagadas, de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, y que se encuentran discriminadas en las pretensiones de la demanda.
3. Por la suma de **\$2´788.266** por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre cada una de las cuotas a que se refiere el numeral anterior.
4. Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado objeto de la *litis* con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 467 numeral del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme los resultados del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA** quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6c2f4fdb066e07b79c5d49d89bc624b96605ced6ab7793609fb3676856934**

Documento generado en 30/03/2024 05:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2024-00290-00

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Alléguese el certificado catastral del inmueble objeto de la demanda, en la que figure su respectivo avalúo, para determinar la cuantía del proceso.
2. Apórtese el certificado de libertad y tradición del predio que se pretende usucapir, con una expedición no mayor a un mes a la fecha de notificación de la presente providencia.
3. Exclúyase la pretensión primera de la demanda por improcedente, en tanto la forma de determinar el valor del bien en los procesos divisorios esta reglado por el inciso 2 del artículo 406 del C. G. del Proceso.
4. A la vez, apórtese el dictamen pericial que señala la norma en cita.
5. Acredítese el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar, a la totalidad del extremo demandado, copia del referido escrito por medio electrónico, y deberá acreditarlo. Téngase en cuenta que, si bien para esta clase de asuntos debe disponerse la inscripción de la demanda, ello no procede a instancia de petición de parte, sino por ministerio de la ley, cuestión que, entonces, obliga al cumplimiento del citado requisito.

6. Corriójase los errores cometidos en el acápite denominado *PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA*, en lo tocante con el tipo de proceso y el trámite que debe imprimirse al mismo.

7. Por último, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c0e6f94c8d9e09a6af174b74c663885a19b4cde16f2472cfd5ffe9ca0a3b0**

Documento generado en 30/03/2024 05:20:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2024-00292-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **CONFIRMEZA S.A.S.**, del vehículo de placas **LWZ238** que se encuentra en cabeza de **JOHANNA FERNANDA BRIÑEZ BARRETO**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva al abogado **LUIS HERNANDO VARGAS MORA**, como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae32488ae9c6078cf857247ba9eb5668e9bc71943473f3c158401b0bc9d5225**

Documento generado en 27/03/2024 07:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2024-00294-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **COBRANDO S.A.S.** en contra de **GABRIEL JOSÉ IBARRA SALAZAR**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$139.785.425** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccff7bfe26964293f436f58b2cacf692144ceb77f1eb81e39f224cc867428157**

Documento generado en 27/03/2024 07:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2023-00296**-00

En atención a que la demanda impetrada reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 90 y 368 y ss del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1. ADMITIR la demanda declarativa de menor cuantía instaurada por **SYSCO SAS** en contra de la **COMERCIALIZADORA RUFINI SAS, CLAUDIA MARCELA ÁVILA LOZADA** y **NÉSTOR OSWALDO GÓMEZ MÉNDEZ**.

2. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de 20 días, de conformidad con el artículo 369 *ibídem*.

3. TRAMITAR la demanda por el proceso verbal (artículo 368 y ss *ejusdem*).

4. Proceda la parte demandante a notificarle esta providencia al extremo pasivo en la forma de ley establecida (artículos 289 y ss *ut supra*).

5. Previo a decretar la medida cautelar, por la parte actora préstese caución en cuantía de \$18'000.000 al tenor de lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Se previene a la parte demandada que si desea ejercitar su derecho a la defensa dispone de un término de 20 días tal y como lo dispone el canon 369 de la Ley 1564 de 2012, mediante contestación de la demanda a la que debe adjuntarse los anexos ordenados en el último inciso del artículo 96 *ibíd*.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad y en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

6. Se reconoce personería al abogado **JORGE ANDRES AVENDAÑO CORZO** como apoderado judicial de la persona natural demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ecc3750c2a91137a525c500bea061e42c56d7d2d2960795025ed581696d64**

Documento generado en 30/03/2024 05:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00298**-00

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso:

1. Compléntese la narración de los hechos 4 y 10 de la demanda, señalando la forma en que la demandante ingresó al inmueble materia de usucapión, la fecha exacta, y las condiciones de modo en que ello tuvo lugar.
2. Alléguese el certificado catastral del inmueble objeto de la demanda, en la que figure su respectivo avalúo, para determinar la cuantía del proceso.
3. Por último, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457b9fa851acb18dd18a9a8a3cdca3a52012fc21babdfbaf6edab7f382239a0a**

Documento generado en 30/03/2024 05:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00299-00

Teniendo en cuenta que el pagaré y contrato de garantía mobiliaria aportados como base de la acción prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que al respecto disciplina el canon 422 del C. G. P., y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en las preceptivas 90 y 468.1 *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **MARIA FERNANDA ÁLVAREZ PARRA**, en contra de **YONEVER MOSQUERA BARRERA**, a quien se le ordena que le pague a la parte ejecutante, dentro del término de cinco (5) días, las cantidades líquidas de dinero que a continuación se indican:

1.-Por **\$58.326.000**, correspondientes al capital incorporado en el título valor base de acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 febrero del 2.023 y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.)

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Se decreta el embargo y secuestro del rodante objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre su aprehensión y secuestro aquí decretado (artículo 601 C. G. P.).

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **RODOLFO CORTES CORREA**, como apoderado del extremo ejecutante para lo fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9343f3208f2c48c0fca4711f367f43019b345dc0a460a7bb1ef8177ba9f414**

Documento generado en 27/03/2024 11:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2024-00300-00

En atención a que la anterior demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; igualmente que, los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** en contra de **JUAN JAIRO DUQUE OSPINA**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$93'810.814** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme los resultados del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL** quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de0d4a02e96d1d908dc12aa2f5b2fd0ae1300a82fd0a3e85b609630069a2570**

Documento generado en 30/03/2024 04:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00301**-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales de los documentos enunciados en el acápite de “*pruebas y anexos*”, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2.022.

2.- Apórtese el **plan de amortización e histórico de pagos** que gobierna el crédito de la parte demandada, dado que el mismo fue pactado inicialmente a **180 cuotas**, desde el inicio hasta la finalización del crédito, en los que se discrimine de manera detallada, el valor de cada cuota, correspondientes intereses de plazo y moratorios, así como los abonos que hubiere efectuado el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d94619620ebfee8c23894921a65f4fdb9a6a6a7068f618360ca39ff3597353**

Documento generado en 27/03/2024 11:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00303**-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **COBRANDO S.A.S.**, en contra de **LUISA FERNANDA PEÑA GARZON**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

Por **\$90.522.907**, por concepto del capital incorporado en el titulo base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 enero de 2.024 y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42474f9685b31b3a918eca6315edf67aacf3f17f093f52ed085b3e37b6c0af4**

Documento generado en 27/03/2024 11:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00305-00

Comoquiera que las facturas de venta electrónicas aportadas como base de la ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 422 del C. G. P., y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en la preceptiva 90 ibídem, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía (artículo 430 ibíd.), a favor de **MIMARCA S.A.S.** en contra **INVERSIONES DAMA SALUD SAS**, por las cantidades líquidas de dinero que a continuación se indican:

Factura de Venta No. MIM 439.

1.1. Por **\$16.529100**, por concepto del capital de la factura de venta allegada como base de recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente exigibilidad a la exigibilidad de la factura y hasta cuando se verifique su pago total.

Factura de Venta No. MIM 446.

1.2. Por **\$16.529.100**, por concepto del capital de la factura de venta allegada como base de recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente exigibilidad a la exigibilidad de la factura y hasta cuando se verifique su pago total.

Factura de Venta No. MIM 453

1.3. Por **\$27.872.340**, por concepto del capital de la factura de venta allegada como base de recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente exigibilidad a la exigibilidad de la factura y hasta cuando se verifique su pago total.

Factura de Venta No. MIM 456.

1.4. Por **\$818.027**, por concepto del capital de la factura de venta allegada como base de recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente exigibilidad a la exigibilidad de la factura y hasta cuando se verifique su pago total.

Factura de Venta No. MIM 464.

1.5. Por **\$ 14.042.000**, por concepto del capital de la factura de venta allegada como base de recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente exigibilidad a la exigibilidad de la factura y hasta cuando se verifique su pago total.

Factura de Venta No. MIM 465.

1.6. Por **\$27.872.365**, por concepto del capital de la factura de venta allegada como base de recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente exigibilidad a la exigibilidad de la factura y hasta cuando se verifique su pago total.

Factura de Venta No. MIM 466.

1.7. Por la suma de **\$10.115.000**, por concepto del capital de la factura de venta allegada como base de recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente exigibilidad a la exigibilidad de la factura y hasta cuando se verifique su pago total.

Factura de Venta No. MIM 469.

1.8. Por la suma de **\$10.407.419**, por concepto del capital de la factura de venta allegada como base de recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente exigibilidad a la exigibilidad de la factura y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **DANIEL JULIAN AMAYA RICO** como apoderado judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d560a55bc9056a7decce00cb10ccdf0d282e093609edf440d3612cc599fa30**

Documento generado en 30/03/2024 06:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2024-00306-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, del vehículo de placas **EHV731** que se encuentra en cabeza de **ESTIVEN ANDRES MORA VALENZUELA**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva a la abogada **GINA PATRICIA SANTACRUZ**, como apoderada judicial del solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b245aeae11e363774cb95dd9bfc21edd188243e756b4aca2ec0de63e4ba84300**

Documento generado en 27/03/2024 07:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00307**-00

En atención a la anterior demanda, que reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que, los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **COBRANDO S.A.S.**, en contra de **CARLOS ANDRÉS TELLO VEGA**, por las sumas liquidadas de dinero e intereses que a continuación se indican:

Por **\$90.580.704**, por concepto del capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 enero de 2.024 y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9b69820f3e97dcf7c840709a05bdf3facef4354670306f1f1c4db54ede254a**

Documento generado en 27/03/2024 07:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00308-00**

Del estudio efectuado a la demanda se evidencia que el Juzgado adolece de competencia para conocerla por la cuantía del asunto.

El numeral 1º del artículo 20 del C. G. del Proceso, consagra que le corresponderá a los Juzgados Civil del Circuito en primera instancia el estudio de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

Para establecer la competencia derivada por este factor, se tiene que el extremo actor en el *petitum* del libelo inaugural, solicitó se ordene librar mandamiento de pago en contra del demandado, por las sumas y conceptos que allí relaciona, en cuantía de \$179´474.731 más los intereses moratorios sobre el monto de capital, todo lo cual, al momento de realizar el cálculo del capital reclamado más los intereses causados desde el día siguiente el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta la fecha de la hoja de reparto arrojan un valor superior a 150 s.m.l.m.v., los cuales para el año 2023 ascienden a la suma de \$195´000.000 acorde con el artículo 25 *ibídem*.

En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia acorde con el artículo 90 del C.G.P. y se remitirá el expediente al respectivo Juzgado de Civil Municipal de esta ciudad, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva por falta de competencia – factor cuantía, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al respectivo **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, por intermedio del **Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y Familia de la**

ciudad referenciada. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e404841b566ee3c8898d441376300b7e79583de7c814f25cfc568e7d7b7d76d9**

Documento generado en 30/03/2024 05:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00309**-00

Observa el despacho que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. Por cuanto, en el asunto de la referencia, los valores de las pretensiones se estiman en menos 40 s.m.l.m.v, ya que asciende la suma de **\$25.912.353**, sobre el monto de capital del título valor base de ejecución e intereses.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1° a 3° del artículo 17 del C.G.P., según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 de 2018.

En virtud de las anteriores consideraciones, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305312e0905794063cb6bdecd332fe619fc6d54c44b786bedae0a327966221ff**

Documento generado en 27/03/2024 11:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2024-00310-00

Observa el despacho que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. Por cuanto, en el asunto de la referencia, los valores de las pretensiones se estiman en menos 40 s.m.l.m.v, ya que asciende la suma de **\$3´457.104** más los intereses de moratorios sobre el monto de capital.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1° a 3° del artículo 17 del C.G.P., según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 de 2018.

En virtud de las anteriores consideraciones, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c16c7d371358a68da1acc84ad0ce9b893f2318cd5a5698fc73a50935452911**

Documento generado en 27/03/2024 08:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2024-00312-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **CESAR AUGUSTO REYES MONTEALEGRE**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$49'411.244** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. La suma de **\$5'997.684** por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el título base de la presente ejecución.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a972ea531c2d8e7eb793d44d631eccee48c498643237cbc205d4c16fc16a41a**

Documento generado en 28/03/2024 12:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00313-00

Se observa que la demanda la constituye el trámite de un proceso ejecutivo, cuyas pretensiones se derivan de siete (7) títulos valores letra de cambio en contra del señor **Jhon Alexander Herrera Diaz** quien según se afirma en la demanda tiene como domicilio principal el municipio de Girardot – Cundinamarca.

La regla general prevista en el numeral 1º del artículo 28 del C.G. del P., establece que la competencia territorial se determina por el domicilio del demandado, por lo que el llamado para conocer de la anterior demanda es el Juez Civil Municipal de Girardot- Cundinamarca, razón por la cual el juzgado con base en dicho precepto.

Tampoco es posible atribuir competencia al funcionario judicial de esta urbe, en aplicación de la regla prevista en el numeral 3 del mismo canon normativo, pues según se desprende del cuerpo de los cartulares aportados, el cumplimiento de la obligación se pactó en el municipio de Chinauta (Cundinamarca).

En consecuencia, quien debe conocer del proceso es el Juez Civil Municipal de esa localidad. Concordante con el art. 90 del C.G. del P.,

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar la demanda, por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos al Juez Municipal de Girardot – Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo. Ofíciense.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c316666281077657ae45aa35f9890884c06f4b8fba1b49666ea645e5bb72f**

Documento generado en 27/03/2024 11:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2024-00318-00

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. En atención que la parte actora no solicita la implementación de medidas cautelares, acredítese el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece2f36f2a88fe5c864a5b7fbef1f328fdedcfdcdc646cce9c207e94c629ead3**

Documento generado en 30/03/2024 10:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2024-00316-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **CONFIRMEZA S.A.S.**, del vehículo de placas **LMQ693** que se encuentra en cabeza de **YEIMY ANDREA PEÑA AVENDAÑO**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva al abogado **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1885f933b277cba525697f60b1f26a43cc462e1335ee1a1ccfcad23e38b532**

Documento generado en 27/03/2024 08:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00319-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"** en contra de **GABRIEL FERNANDO GÓMEZ ORTÍZ**, por las sumas liquidadas de dinero e intereses que a continuación se indican:

Por **\$101.942.215**, por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE**, como apoderado de la parte demandante para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d304af81cc5fabb5061f8003214b473163ecf891610d3e2bc6482d1007ccee2**

Documento generado en 30/03/2024 06:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00320**-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo de placas **LIY730** que se encuentra en cabeza de **NATALY MARRIAGA ROCHA**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva al abogado **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ**, como apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d05352c4885f76c8cf0bb12f53a642d1f9c3b952f4ade85a7e256280c9679e6**

Documento generado en 30/03/2024 11:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00321**-00

Observa el despacho que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G. del Proceso, por cuanto en el asunto de la referencia, los valores de las pretensiones se estiman en menos 40 s.m.l.m.v, ya que asciende la suma de **\$ 4.885.680**, sobre el monto de capital del título base de ejecución e intereses moratorios.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1° a 3° del artículo 17 del C.G.P., según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 de 2018.

En virtud de las anteriores consideraciones, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2ba53302715298fd996a4fb4d398816dd120e337c0fac0a7638af9b95183f3**

Documento generado en 30/03/2024 06:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00324-00**

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo de placas **EBR074** que se encuentra en cabeza de **DARIO FERNANDO CANASTERO LAGOS**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial del solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22da459175db4ac4b60f16983df99e3da0c80f3cd165c6814a54f83613f0a1a1**

Documento generado en 30/03/2024 11:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00325-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **AECSA S.A.S** en contra de **IRIANA DEL CARMEN CORREA MEDRANO**, por las sumas liquidadas de dinero e intereses que a continuación se indican:

Por la suma de **\$138.997.170**, por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de febrero de 2.024 y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2.022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosatario en procuración para el cobro del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1f0feae4165c06893e27e43741138b91f126e384b3965f0ca6120e6ba91cc6**

Documento generado en 30/03/2024 08:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2023-00326**-00

Observa el Despacho que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G. del Proceso, por cuanto en el asunto de la referencia, los valores de las pretensiones se estiman en menos 40 s.m.l.m.v, ya que asciende la suma de **\$29'000.000** más los intereses moratorios sobre el monto de capital.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1° a 3° del artículo 17 del C.G.P., según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 de 2018.

En virtud de las anteriores consideraciones, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7ece635819e4574352f9098c26acb286ed857106861c6f89442276ac998d46**

Documento generado en 30/03/2024 11:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00327-00**

Observa el despacho que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G. del Proceso, por cuanto en el asunto de la referencia, los valores de las pretensiones se estiman en menos 40 s.m.l.m.v, ya que asciende la suma de **\$ 11.940.568**, sobre el monto de capital e intereses compensatorios, más los de mora que se causen desde el 6 de febrero de 2024.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1° a 3° del artículo 17 del C. G. del Proceso, según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 de 2018.

En virtud de las anteriores consideraciones, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e128c3c41b0776caa75c93488c4513a3b688efe9cd65633cf44495fca02bdea1**

Documento generado en 30/03/2024 06:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00329-00**

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **FABRILAMPARAS LM S.A.S.** y **LUZ MARINA MEJIA CORTES**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

Pagaré No. 005906110002188.

1. Por la suma de **\$ 79.166.610**, por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de marzo del 2.024 y hasta cuando se efectúe su pago total.

1.2. Por la suma de **\$11.121.762**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados, pactados en el pagaré base de la ejecución.

Pagaré No. 005906110002187.

1.3. Por la suma de **\$14.583.339**, por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de marzo del 2.024 y hasta cuando se efectúe su pago total.

1.4. Por la suma de **\$982.215**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados, pactados en el pagaré base de la ejecución.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **MARCO ANTONIO NIÑO RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9c09f37a0265b7c0bc7f58279559bbb2a484c5f529858a502c1c5edc83b7fc**

Documento generado en 30/03/2024 08:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-00330-00

Teniendo en cuenta que se ha aportado documentación – pagaré y contrato de prenda sin tenencia – que prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que al respecto disciplina el canon 422 del C. G. del Proceso, y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en las preceptivas 90 y 468.1 *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA** de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **WILLIAM DAVID MORALES BALLEEN**, a quien se le ordena que pague a la entidad ejecutante, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las cantidades líquidas de dinero y por los conceptos que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$49'561.567** por concepto de importe contenido en el título valor aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. Por la suma de **\$7'206.347** por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre cada una de las cuotas a que se refiere el numeral anterior.
3. Se decreta el embargo y secuestro del automotor objeto de gravamen con fundamento en lo dispuesto en el artículo 467 numeral 2 del C. G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZÓN** quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68601b8862a0494ae4274c162c62dee36719b635f3faf939417ccb49a1b1a37d**

Documento generado en 31/03/2024 07:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00331**-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **RESFIN S.A.S.**, del vehículo de placas **VLC23F** que se encuentra en cabeza de **VIVIANA ALEXANDRA NIÑO FANDIÑO**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva al abogado **DAVID ROJAS MELO**, como apoderado de la parte acreedora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2055fcca804c3174e84f1fcdea10b6b49b8c2f7e1aa4311a0571aba42cfe7f3e**

Documento generado en 30/03/2024 07:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2024-00334-00

En atención a que la solicitud reúne los requisitos legales consagrados en los artículos 563 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR ABIERTO** el proceso de liquidación patrimonial de la deudora **MARLENY SICACHA RONCANCIO**, persona natural no comerciante.
2. **DESIGNAR** como **liquidador** de la **lista C** de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien figura en el documento anexo del presente proveído. Se le fija la suma de \$700.000 como honorarios provisionales. **Entéresele** por el medio más eficaz.
- 3.1 **ORDENAR** al liquidador para que dentro de los 5 días siguientes a su posesión realice las siguientes acciones:
- 3.2 **NOTIFICAR** por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso.
- 3.3 **PUBLICAR** un aviso en un periódico de amplia circulación nacional a su elección -**El Espectador, El Tiempo, Nuevo Siglo o El País**- en el que se convoque a los acreedores del deudor, y a fin de que se hagan parte en el presente proceso.
4. **ORDENAR** al liquidador para que dentro de los 20 días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, deberá tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012.

5. **OFICIAR** a todos los jueces de la república que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor en aras que los remitan a este trámite, incluidos los derivados de alimentos.

6. **PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que solo le paguen al liquidador, y adviértaseles sobre la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7. **ADVERTIR** al deudor para que no realice pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación. (Art. 565, num. 1º *ibídem*).

8. **INDICAR** al deudor que por virtud de la ley todos los contratos laborales en los que él ostenta la calidad de empleador se deben considerar terminados con el correspondiente pago de indemnizaciones a favor de los trabajadores, tal y como lo previene el artículo 565 numeral 8º *ejusdem*.

9. **ENTERAR** al deudor que la apertura de la presente liquidación patrimonial conlleva la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo. (Numeral 6º del art. 565 *ut supra*).

10. Por Secretaría procédase a incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el parágrafo del artículo 564 en armonía con el 108 del pluricitado código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e967659403da797ac24c138dbbeea04b45e2fb22752153bec9210960751ddb**

Documento generado en 31/03/2024 08:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00335-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **BANCOLOMBIA S.A** del vehículo de placas **JYL-413** que se encuentra en cabeza de **SERGIO ANTONIO PRADA ZAMBRANO**. En consecuencia, por secretaria, líbrese oficio a la **Policía Nacional – Sijin- sección automotores**, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitando y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** como apoderada judicial del aludido acreedor financiero, en los términos y para los fines del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c14de281e9c317d00ab1c34f34aa202405f98d0b51711de9eb4edb4e86f1db**

Documento generado en 31/03/2024 08:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-00336-00**

Observa el despacho que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. Por cuanto, en el asunto de la referencia, los valores de las pretensiones se estiman en menos 40 s.m.l.m.v, ya que asciende la suma de **\$21 166.683** más los intereses moratorios sobre el monto de capital.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1° a 3° del artículo 17 del C.G.P., según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 de 2018.

En virtud de las anteriores consideraciones, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006faf615baab15e8b2b96a25ef46cb015757ebda312f5ec764ec82de7f91e3c**

Documento generado en 31/03/2024 08:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>